



EB 2019/029

Resolución 065/2019, de 2 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la UTE GONZÁLEZ CAVIA Y CABRERA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y PAISAJE, S.L.P. e IMANOL URKIZA LUKAS contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Redacción del Proyecto Básico, de Ejecución y la Dirección Facultativa para la Construcción de aproximadamente 60 Alojamientos Dotacionales en la Parcela AD del Área 10-2 O.R. Salberdin de Zarautz (Gipuzkoa)”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 6 de febrero de 2019 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE GONZÁLEZ CAVIA Y CABRERA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y PAISAJE, S.L.P. e IMANOL URKIZA LUKAS (en adelante, la recurrente) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Redacción del Proyecto Básico, de Ejecución y la Dirección Facultativa para la Construcción de aproximadamente 60 Alojamientos Dotacionales en la Parcela AD del Área 10-2 O.R. Salberdin de Zarautz (Gipuzkoa)”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda).





SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 6 de febrero de 2019, se recibió en este OARC / KEAO copia del expediente de contratación y del informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), los días 14 y 15 de febrero de 2019.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 20 de febrero, no se ha recibido alegación de empresa alguna.

CUARTO: Por Resolución B-BN 04/2019, de 20 de febrero de 2019, de la Titular del OARC / KEAO se ha acordado la suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la UTE recurrente y la representación de quienes actúan en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 b) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso especial acuerdos de exclusión de las ofertas.



CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La documentación presentada por la recurrente el 7 de septiembre de 2018 incluía un Anexo II.2, según el modelo de los pliegos, que colmaba las exigencias de la cláusula 13 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que obliga a presentar el nombre y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación en el caso de que se exija en la cláusula 21.5 de las cláusulas específicas. Consecuentemente, la documentación aportada al tiempo de presentar la oferta justificaba el cumplimiento de las condiciones de solvencia técnica y profesional.

- b) Reconoce que la propuesta no incluía completado el cuadro de adscripción de medios publicado en el perfil de contratante en agosto de 2018, en concreto, no figuraban identificados los perfiles profesionales de ingeniero, ingeniero técnico y de coordinador de seguridad y salud, añadidos al PCAP como una aclaración a través de un anuncio en el perfil de contratante. Pero es que, por mucho que el PCAP establezca que las aclaraciones sobre los pliegos o resto de documentación tienen carácter vinculante (cláusula 26.1.3 de las condiciones específicas) y que el fichero “Cuadro compromiso adscripción



medios Anexo II.2” publicado en el perfil de contratante fuese calificado como “aclaración de los pliegos”, lo cierto es que no esclarece oscuridad de tipo alguno sino que, por el contrario, constituye una modificación sustancial de los pliegos y de las condiciones de la licitación por incorporar requisitos de solvencia técnica no previstos y ampliar los medios personales que con el carácter de mínimos los pliegos exigían adscribir a la ejecución del contrato sino que.

c) Se trata de una variación de los pliegos introducida cuando el procedimiento de adjudicación se encontraba suspendido por el OARC / KEAO, que no ha seguido un nivel de publicidad equiparable al de la convocatoria ni ha dado lugar a una ampliación del plazo de presentación de ofertas.

d) La pretensión del recurso es la de que se declare contraria a derecho el acuerdo de exclusión y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior a la decisión de exclusión de la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

a) Como el procedimiento de adjudicación estaba suspendido no se podía proceder a la modificación de los pliegos. Por esta razón se procedió a publicar una aclaración al “Cuadro compromiso adscripción medios Anexo II.2”.

b) El requerimiento de subsanación efectuado a la recurrente se refería a dos extremos: por un lado, lo especificado en la cláusula 13.1.3 del PCAP y, por otro, lo señalado en la cláusula 13.1.4. En concreto, en fase de subsanación no se ha aportado el cuadro de “Compromiso de adscripción de medios” del Anexo II.2 cumplimentado en su totalidad ni el listado de nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación (se exige en la cláusula 21.5 de cláusulas específicas del contrato del PCAP).



c) En la cláusula 4.2 del PBT se exigen los 4 niveles profesionales que figuran en el cuadro de compromiso de adscripción de medios personales (coordinador de seguridad y salud, arquitecto, arquitecto técnico y técnico especialista en instalaciones).

d) La recurrente actúa de mala fe al falsear algunos hechos que figuran en el recurso. Así, en el “Cuadro de compromiso de adscripción de medios” que se inserta en el recurso figuran la titulación de “Arquitecto/a” y la de “Arquitecto/a técnico/a”, cuando en el Anexo al PCAP publicado no se especificaba titulación alguna.

e) El requerimiento de subsanación se efectuó telemáticamente. Es responsabilidad de la recurrente el presentar lo solicitado en el plazo establecido al efecto.

f) Estimar el recurso significaría infringir el principio de igualdad establecido en el artículo 1.1 de la LCSP.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación, y por la información que consta en la oferta de la recurrente. Las cláusulas relevantes para la resolución de la cuestión planteada, así como la información facilitada por la recurrente en su oferta son las siguientes:

1) PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

a) CONDICIONES GENERALES

13.-SOBRE A «DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS».

13.1.- Relación de documentos que deben obrar en este sobre:



(...)

13.1.3.- Compromiso de adscripción de medios según el modelo que figura en el ANEXO II.2.

13.1.4.- Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación en el caso de que se exija en la cláusula 21.5 de cláusulas específicas del contrato.

(...)

ANEXO II.2 COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

Que en relación con los medios a adscribir a la ejecución del contrato:

- a) Se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios que figuran en el cuadro "Compromiso de adscripción de medios".
- b) Se compromete a aportar la documentación indicada en la cláusula 25.2 de cláusulas específicas del contrato, para acreditar que dispone de los medios identificados en el Cuadro "Compromiso de adscripción de medios", dentro del plazo que establece el artículo 150.2 LCSP.

CUADRO "COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS".

HUMANOS					
REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS			MEDIOS HUMANOS PROPUESTOS		
Perfil profesional			Nombre y apellidos	Titulación	Experiencia
Titulación	Experiencia	Dedicación			
MATERIALES					
REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS			MEDIOS MATERIALES PROPUESTOS		

b) CLÁUSULAS ESPECÍFICAS

(...)

21.5.- Las personas jurídicas deben aportar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación: sí

21.6.- Adscripción obligatoria de medios: sí, de conformidad con el Cuadro "Compromiso de adscripción de medios" del ANEXO II.2 La efectiva disponibilidad de estos medios debe ser acreditada solamente por la licitadora que haya presentado la



mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 25.2 de cláusulas específicas del contrato.

(...)

2) PLIEGO DE BASES TÉCNICAS

(...)

4.2.-EQUIPO Y SISTEMAS DE ACTUACIÓN

Los servicios a prestar por la Dirección Facultativa dentro de la cual se encuentra la Dirección de obra, de ejecución y la Coordinación de Seguridad y Salud son los que se regulan en el presente Pliego.

La dirección facultativa se prevé llevarla a cabo mediante la formación de un equipo técnico con amplia experiencia en dirección, control y vigilancia de la ejecución de obras e instalaciones de edificación.

El equipo de Dirección Facultativa actuará destacado a pie de obra desarrollando, coordinando y supervisando la totalidad de las funciones descritas en los apartados anteriores.

La organización mínima comprenderá la Dirección Facultativa formada por el Director de Obra, el Director de la Ejecución de la Obra, y el Coordinador de Seguridad y Salud, así como los medios humanos y técnicos que garanticen el control cuantitativo y cualitativo de la construcción y la calidad de lo edificado. La Dirección Facultativa se formará como mínimo por un Director de obra que estará en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, un Director de Ejecución de la obra que estará en posesión de la titulación académica y profesional de arquitecto técnico. Tanto el Director de obra como el Director de ejecución de obra avalarán con su firma y visados correspondientes la Dirección Facultativa de las Obras, cumpliendo en todo momento los requisitos exigidos por los colegios profesionales pertinentes.

El grado de dedicación de los técnicos que componen la Dirección Facultativa de las obras estará en función de la planificación de la obra y de las competencias de cada uno de ellos, debiéndose realizar a la obra las visitas que sean necesarias para el debido control y seguimiento de la misma. A su vez, se establece un mínimo de visitas de dos días a la semana para el director de obra y de tres visitas para el director de ejecución de la obra.

Se requerirá la presencia de un técnico especialista en instalaciones. El licitador indicará en la oferta la dedicación prevista teniendo en cuenta que la presencia mínima de dicho técnico especialista en instalaciones será de dos días a la semana, con un mínimo de 2 horas al día.



3) ANEXO PUBLICADO EN EL PERFIL EL 31 DE AGOSTO DE 2018

HUMANOS					
REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS			MEDIOS HUMANOS PROPUESTOS		
Perfil profesional			Nombre y apellidos	Titulación	Experiencia
Titulación	Experiencia	Dedicación			
Arquitecto/a	Haber redactado un Proyecto de Ejecución o haber realizado una dirección de obra, en los últimos 5 años, cuyo importe de adjudicación, IVA excluido, supere 3.000.000,00 € en un trabajo relativo a edificación de igual o similar naturaleza que el objeto del contrato (no industrial)				
Arquitecto/a técnico/a	Haber realizado una Dirección de ejecución de obra en los últimos 5 años, cuyo importe de adjudicación, IVA excluido, supere 3.000.000,00 € en un trabajo relativo a edificación de igual o similar naturaleza que el objeto del contrato (no industrial)				
Ingeniero/a o ingeniero/a técnico/a	Experiencia mínima de 3 años en los últimos 5 años en supervisión de instalaciones				
Coordinador de seguridad y salud (titulaciones LOE + Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales)	Experiencia mínima de 3 años en los últimos 5 años en coordinación de seguridad y salud de obras de edificación				
MATERIALES					
REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS			MEDIOS MATERIALES PROPUESTOS		

4) REMITIDO POR LA RECURRENTE

HUMANOS					
REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS			MEDIOS HUMANOS PROPUESTOS		
Perfil profesional			Nombre y apellidos	Titulación	Experiencia
Titulación	Experiencia	Dedicación			
			M----- G----- C-----	Arquitecto superior	22 años
			J---- C----- B-----	Arquitecto superior	
			I----- U----- L-----	Arquitecto técnico	20 años

5) ACUERDO DE EXCLUSIÓN (ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2019).

16. UTE GONZALEZ CAVIA V CABRERA ARQUITECTURA URBANISMO V PAISAJE S.L.P/IMANOL URKIZA LUCAS



Debe aportar el CUADRO "COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS" del ANEXO II.2 cumplimentado en su totalidad. (Modelo de cuadro publicado en el Perfil del Contratante).

Según dispone la Cláusula 13.1.4. de las Condiciones Generales del PCAP se debe aportar listado de nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. (Se exige en la cláusula 21.5 de cláusulas específicas del contrato del PCAP).

La empresa no ha subsanado la documentación solicitada por lo que es excluida de la licitación.

a) Sobre la aclaración del Anexo II.2 del PCAP

El 28 de junio de 2018 se publicaron en el perfil de contratante el PCAP y el PPT del contrato que nos ocupa. EL PCAP contiene un documento Anexo II.2 identificado como CUADRO "COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS" que se compone de dos grandes columnas; la primera, bajo el epígrafe de REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDO", se subdivide en tres columnas (Titulación, Experiencia y Dedicación), al igual que la segunda, que bajo el epígrafe de MEDIOS HUMANOS PROPUESTOS se subdivide en otras tres (Nombre y apellidos, Titulación y Experiencia). Es de señalar que bajo estos epígrafes y subepígrafes no figura información alguna y que este documento Anexo II.2 con esta información es el que figura publicado a la fecha de resolución de este recurso en el perfil de contratante.

Con fecha 31 de agosto de 2018 se publicó en el perfil de contratante, en el apartado Informe aclaraciones al pliego, un documento Excel denominado Cuadro Compromiso de adscripción de medios, con la misma estructura que el que figura como documento Anexo II.2 al PCAP con la diferencia de que en el epígrafe REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS, en las columnas de Titulación y Experiencia, se especifican hasta cuatro titulaciones concretas y una experiencia mínima asociada a las mismas. En concreto, se exige la titulación de Ingeniero/a o ingeniero/a técnico/a, que no es requerida ni en el PCAP ni en el PPT, a la cual se le asocia, al igual que a la figura del Coordinador de Seguridad y Salud, una experiencia mínima que tampoco se exige, lo cual lleva a concluir que la



supuesta aclaración es, en realidad, una modificación de las bases de la licitación, pues cambia los requisitos conforme a los cuales se debe elaborar la propuesta contractual.

Llegados a este punto cabe preguntarse si el hecho de modificar las bases de la licitación a través de la publicación en el perfil de contratante de lo que es considerado por el poder adjudicador como una mera aclaración pero que en realidad disfraza una modificación de las bases de la licitación puede suponer la exclusión de la oferta que en fase de subsanación no se ha ajustado a la misma. A juicio de este OARC/KEAO la respuesta ha de ser negativa por las siguientes razones:

- 1) Efectuar por la vía de la aclaración una modificación de las bases de la licitación supone una infracción del principio de transparencia que implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, apartados 109 a 111, ECLI:EU:C:2004:236) con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate. Esta obligación de transparencia (i) recae sobre el poder adjudicador, (ii) es un instrumento para que éste asegure el respeto a los principios de igualdad de trato y de no discriminación para conseguir la apertura a la competencia y el control de la imparcialidad del procedimiento de adjudicación y (iii) garantiza una publicidad adecuada a los potenciales licitadores, que son sus beneficiarios (véase en este sentido las sentencias del TJUE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98, ECLI ECLI:EU:C:2000:669, apartados 61 y 62, y de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/03, ECLI:



ECLI:EU:C:2005:605, apartado 49, así como la Resolución 68/2018 del OARC / KEAO). De acuerdo con ello, los artículos 122.1 y 124 de la LCSP exigen que las modificaciones de los pliegos posteriores a su aprobación por razones diferentes al mero error material, de hecho o aritmético, conlleven la retroacción de actuaciones, que trasladado al supuesto que nos ocupa supone la aprobación de los nuevos pliegos, su publicación en el perfil de contratante y, de forma anterior o simultánea a ésta, la publicación del anuncio en el DOUE.

- 2) El PCAP y PPT que permanecen en la pestaña Objeto y apartado Cláusulas administrativas particulares del perfil de contratante son los que inicialmente se publicaron. La información adicional publicada el 31 de agosto de 2018 se incorpora al perfil en una hoja Excel en una pestaña diferente denominada Tablón en el apartado que se identifica Informe aclaraciones al pliego, sin que se especifique en ningún momento que este documento sustituye al inicialmente aprobado con el PCAP, del cual forma parte, ni las razones a las que ha obedecido la necesidad de la modificación. A este respecto, resulta relevante señalar que el perfil de contratante en Euskadi se compone de un total de nueve pestañas.

- 3) La modificación del cuadro del Anexo II.2 del PCAP se publicó en el perfil de contratante el 31 de agosto de 2018, cuando el procedimiento de adjudicación se hallaba suspendido por la Resolución B-BN 29/2018, de 27 de julio, de este OARC/KEAO como consecuencia de la medida provisional adoptada para preservar el efecto útil del recurso especial interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro (de la que se informó a través de una nota en el propio perfil de contratante) pero que, sin embargo, no afectaba al plazo de presentación de ofertas, que finalizaba el 7 de septiembre de 2018; fecha en la que el procedimiento de adjudicación se hallaba aún suspendido pues la medida provisional fue levantada por la Resolución 124/2018 de 28 de septiembre. Consecuentemente, el poder adjudicador incumplió su obligación de no



adoptar decisión o actuación alguna mientras durara la suspensión. Esta actuación supone una infracción del principio de seguridad jurídica, ya que supone un incumplimiento de la garantía de que las condiciones a las que se debe sujetar la oferta serán las especificadas y aprobadas antes de la suspensión del procedimiento.

Consecuentemente, una actuación como la efectuada por el poder adjudicador resulta contraria al principio de transparencia y al de seguridad jurídica lo cual supone que la información contenida en el cuadro publicado el 31 de agosto de 2018 no le puede ser opuesta a la recurrente y, por consiguiente, el que su oferta no se ajuste a dicha información no pueda ser la causa de exclusión de su propuesta contractual.

b) Sobre el requerimiento de subsanación y su notificación

El requerimiento efectuado por el poder adjudicador solicitaba que se aportaran los siguientes extremos: en primer lugar, el Cuadro "Compromiso de adscripción de medios" del Anexo II cumplimentado en su totalidad (modelo de cuadro publicado en el perfil del contratante) que, como se ha expuesto con anterioridad, no tiene por qué referirse al publicado el 31 de agosto de 2018 porque el que se publicó inicialmente junto con el PCAP no se ha modificado y, en segundo lugar, el listado de nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación (Se exige en la cláusula 21.5 de cláusulas específicas del contrato del PCAP) que, en principio, tal y como están redactadas las bases, nada obsta a que coincida con los datos de identificación nominativa y de cualificación profesional facilitados en el Cuadro de compromiso de adscripción de medios (Anexo II.2). No obstante, se observa que la recurrente en el citado documento identifica únicamente tres profesionales con sus correspondientes titulaciones, cuando la cláusula 4.2 Equipo y sistemas de actuación del PPT, que no ha sufrido alteración alguna desde su publicación, exige cuatro; en concreto, un director de obra con la titulación de arquitecto, un director de ejecución de la obra con la titulación de arquitecto técnico, el coordinador de seguridad y salud y un técnico especialista en instalaciones (sin especificación de titulaciones o experiencia en



estos dos últimos). Consecuentemente, al no satisfacer inicialmente la información facilitada por la recurrente a lo demandado por el PCAP y PPT, el poder adjudicador acordó correctamente la subsanación de las deficiencias y omisiones observadas, notificándosele a la recurrente de forma electrónica mediante la puesta a disposición de la decisión de la Mesa de contratación en su sede electrónica el día 30 de octubre de 2018. Esta actuación del poder adjudicador y su notificación se ajustan plenamente a lo dispuesto en las cláusulas 12.5.1.1 y 12.5.2 de las condiciones generales del PCAP, a la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP y al artículo 43.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA).

En concreto, la alegación de la recurrente de que el correo electrónico de aviso de puesta a su disposición en la sede electrónica se ha derivado automáticamente a la bandeja de correo no deseado no cabe ser aceptada debido a que el artículo 41.6 de la LPA dispone que la falta de práctica del aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Consecuentemente, la alegación de que el listado de nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación no requería de subsanación y de que la práctica de la notificación del requerimiento de subsanación no era correcta deben ser desestimadas.

c) Conclusión

Las modificaciones incluidas en el cuadro de adscripción de medios durante el procedimiento de adjudicación, efectuadas sin retroacción de actuaciones, no pueden ser exigidas a la recurrente. No obstante, ésta ha presentado una oferta que siendo incompleta conforme a los requerimientos de la cláusula 4.2 del PPT en relación con las cláusulas específicas 20.5 y cláusula 13.1.4 de las



condiciones generales del PCAP, no ha sido subsanada en el plazo concedido al efecto habiéndose practicado correctamente la notificación electrónica, por lo que la decisión de la Mesa de contratación de excluir su oferta contractual ha de ser considerada como ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la UTE GONZÁLEZ CAVIA Y CABRERA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y PAISAJE, S.L.P. e IMANOL URKIZA LUKAS contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Redacción del Proyecto Básico, de Ejecución y la Dirección Facultativa para la Construcción de aproximadamente 60 Alojamientos Dotacionales en la Parcela AD del Área 10-2 O.R. Salberdin de Zarautz (Gipuzkoa)", promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución B-BN 04/2019, de 20 de febrero de 2019.

CUARTO: Declarar que no se estima temeridad o mala fe en la interposición del recurso.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko apirilaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de abril de 2019